ACUERDO Nro. 121/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 25 días del mes de agosto del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Luis Alberto Marquetti en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes personales en el concurso nº 133 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

I. El postulante invoca el art. 43 del RICAM, formula impugnación en tiempo y forma a la evaluación de sus antecedentes por considerar que existió arbitrariedad manifiesta y destaca que existió diferencias de puntuación entre la asignada en el presente concurso y en el nº 113 destinado a cubrir una Vocalía de Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala II del Centro Judicial Concepción.

Ataca el puntaje asignado en el ítem II.2.b disertación en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico en el que se lo puntuó con veinticinco (0,25) centésimos cuando en los concursos nº 80 y nº 113 se le otorgó cincuenta (0,50) centésimos. Y recrimina que en el item II.2.d asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico se le asignó un (1) punto cuando en concursos anteriores se le otorgaron un punto con cincuenta centésimos (1,50).

Cita fragmentos de una entrevista periodística al Dr. Sergio Palacio (Director Académico de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación) y destaca que le llama poderosamente la atención que "el consejo directivo proceda a disminuir el puntaje respecto de una cuestión que el CAM mismo o la Escuela Judicial del CAM ensalzan. Señala que se le reduce la calificación de 0,50 a 0,25 puntos. respecto a dos cursos dados en carácter de capacitador con una carga horaria de 100 horas cátedras en total, sobre 'Trabajo en Equipo' (60 horas) y 'La Importancia de Trabajo en Equipo' (40 horas)", dictados en un establecimiento formador de docentes terciarios o nivel superior avalados por el Ministerio de Educación de la Provincia.

Cita nuevamente los dichos del Director Académico de la Escuela Judicial de la Nación y transcribe: "el magistrado requiere ser competente en varias materias, por ello la importancia del liderazgo y la capacitación en el manejo de los grupos".

Refiere a su calificación del punto II.2.d asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico y señala que no advierte motivos para la disminución del puntaje respecto a otros concursos. Que la mayoría de la documentación presentada se refiere a cursos, jornadas y seminarios de derecho laboral que es la disciplina que ejerce prácticamente de manera exclusiva como abogado.

Indica que los cursos de posgrados acompañados en el rubro perfeccionamiento se refieren al derecho laboral (como las 148 horas de posgrados en derecho laboral y derecho procesal laboral) y considera que estos merecen una mayor puntuación, pues se trata de un "antecedente específico y concreto del cargo que pretendo ocupar". Y en relación a esto señala que otros concursantes que acreditaron cursos de posgrado en materias no específicas recibieron una puntuación superior.

Finaliza solicitando la revisión de su calificación teniendo en consideración los argumentos expuestos.

II. Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

El postulante Luis Alberto Marquetti plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes personales en el presente concurso en trámite (veinticuatro con setenta y cinco centésimos 24,75) en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento Interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes

en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

Debe recalcarse que la valoración efectuada fue realizada dentro del marco reglamentario y de lo dispuesto en el Anexo I del RICAM, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando la determinación exacta del mismo sujeto al criterio del Consejo, en el marco de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

Cabe rechazar el cuestionamiento efectuado respecto al puntaje otorgado en el rubro I.d perfeccionamiento por su curso posgrado de 148 horas acreditadas en derecho laboral, toda vez que teniéndose especial consideración de su relevancia y carga, la puntuación asignada es razonable y ajustada a los parámetros y criterios seguidos por este Consejo tal como fue sostenido en Acuerdo nº 77/2014 de fecha 19/2/2014, al que por razones de brevedad nos remitimos.

También resulta pertinente subrayar que no existió en el trámite del presente proceso de selección trato desigual o discriminatorio entre los diversos participantes del mismo y que los criterios utilizados han sido aplicados de manera ecuánime atento a las particularidades de cada caso y de cada legajo personal.

Tampoco le asiste razón al impugnante respecto de su reproche vinculando a la calificación del ítem II.2.d asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico, ya que la calificación asignada guarda estricta relación con la cantidad y calidad de cursos y participaciones a eventos incorporados. Entendiendo por calidad la pertinencia y la vinculación directa con el fuero del cargo que se pretende ocupar mediante el presente concurso.

Al momento de la valoración de los antecedentes del impugnante, el Consejo tuvo en cuenta toda la documentación por él presentada. En el rubro II.2.a.b disertación en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico cuestionado, el puntaje otorgado surge del criterio de los consejeros para valorar lo presentado y puntuar, entendiendo que las capacitaciones presentadas ameritaban una puntuación de veinticinco centésimos (0,25 puntos). Puntualmente nos referimos a las disertaciones acreditadas como capacitador en dos (2) cursos "El Trabajo en Equipo" y "La Importancia del Trabajo en Equipo" en Instituto de Enseñanza Superior de Aguilares. Tal puntuación es razonable en el marco de los puntajes que el Consejo viene asignando a este tipo de antecedentes en este ítem a los diferentes postulantes en éste y otros concursos en trámite. Asimismo los cursos aportados al legajo personal del aspirante si bien apuntan a fortalecer el aspecto de la organización del juzgado, no todos lucen

Dr. Fabricio Fakusci Dr. Fabricio Fakusci Dr. Mariemania Austo Association atinentes a la materia del cargo que se concursa y no obstante ello, igualmente se atribuyó puntuación.

En relación a la cita de calificaciones obtenidas en ocasión de procesos anteriores cabe destacar que cada concurso representa un universo singular, en los que si bien se aplican reglas comunes a todos, participan diferentes actores cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en función de las circunstancias de cada caso concreto. Rechazando de plano que exista en cabeza de cualquier aspirante a la magistratura un derecho adquirido a calificación alguna.

Por tanto no parece en absoluto arbitraria la puntuación otorgada en mérito a las consideraciones señaladas precedentemente, sino que por el contrario ella encuadra dentro de la sana discreción en el ejercicio de las funciones competenciales de este órgano.

Los reparos que efectúa el letrado recurrente constituyen, en definitiva, una discrepancia subjetiva con las pautas valorativas adoptadas por este órgano seleccionador dentro del marco de discrecionalidad que le ha sido conferido por la normativa vigente que distan de manera terminante con la acreditación fehaciente de irrazonabilidad o arbitrariedad por parte de este Consejo Asesor en el cometido de sus funciones, debiéndose ratificar el puntaje y desestimar el presente recurso.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: DESESTIMAR la presentación efectuada por el Abog. Luis Alberto Marquetti contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso nº 133 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial considerado.

Artículo 2º: NOTIFICAR el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que

resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y DAR A PUBLICIDAD en la página web. Artículo 3º: De forma. 9 RAMON ROOUS CATIV SEJERO SUPLENTE Dr. JORGE ARIEL CARRASL CONSEJERO SUPLEN Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATA CONSEJERO TITULAR CONSEJO ASESON DE DA MACISTRATURA Leg FERNANDO ARTURO JURI VICEPPESIDENTE CONSEJO ASESOR DE LAMAGISTRATUR g. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN CONSEJERA SUPLENTE CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA Dr. MARTIN TADEO TELLO CONSEJERO TITULAR RALL EDUARDO AUBARRACIN CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA ONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA Dr. ROLANDO ARTURO C. Leg. ABECUAVIER PUCHARRAS CONSEJERO SUPLI. CONSEJERO TITULAR CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA